



Resolución Viceministerial

Nro. 002-2016-VMPCIC-MC

Lima, **08 ENE. 2016**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcial Nicolás Arones Huayta, en representación de Angélica Trinidad Arones Huayta, contra la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 012/INC-Ayacucho, de fecha 20 de enero de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho aprobó el proyecto de desmontaje de los muros de adobe del segundo nivel de la crujía este del inmueble ubicado en Jirón Tres Máscaras N° 277-283-293, previo al acopiado de la carpintería existente (puertas, ventanas y balcones) y el apuntalamiento integral del remanente del inmueble, proyecto presentado por el señor Marcial Nicolás Arones Huayta;

Que, a través del Informe N° 233-2010-DRC/A-DPMH-LCAS, de fecha 17 de julio de 2010, personal del Departamento de Patrimonio Monumental e Histórico de la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho dio cuenta de la inspección ocular realizada el 15 de julio de 2010, al inmueble materia del procedimiento, donde pudo apreciar la demolición paulatina e integral del inmueble ubicado en el Jirón Tres Máscaras N° 277-283-293, quedando en pie tan solo el muro de fachada principal del primer nivel (hacia el Jirón Tres Máscaras) subsistiendo limitadamente la portada de piedra del zaguán y los vanos de la misma. Asimismo, indica que el administrado ha contravenido el proyecto de emergencia aprobado por Resolución Directoral Regional N° 012/INC-Ayacucho, por el cual tan solo se aprobó el desmontaje de los muros de adobe del segundo nivel de la crujía este por encontrarse a punto de colapso, previo al acopiado de carpintería existente (puertas, ventanas y balcones) y el apuntalamiento integral del remanente en conjunto. Finalmente, que las intervenciones inconsultas han dañado gravemente al Monumento Histórico, motivo por el cual, recomienda dar inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 090/INC-Ayacucho, del 03 de agosto de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho inicio procedimiento administrativo sancionador contra la señora Angélica Trinidad Arones Huayta por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 06 de enero de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control impuso sanción administrativa de multa ascendente a 75 UIT a la señora Angélica Trinidad Arones Huayta, al haber dañado de forma grave el inmueble ubicado en el Jirón Tres Máscaras N° 277, 283, 293, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, la administrada presenta un escrito el 30 de enero de 2012, por medio del cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2012-DGFC-VMPCIC/MC;



C. Pulache T

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 033-2012-VMPCIC-MC, del 16 de mayo de 2012, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 06 de enero de 2012 y de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Trinidad Arones Huayta, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Memorando N° 749-2011-DRC-AYA/MC, de fecha 19 de diciembre de 2011;

Que, mediante Escrito de fecha 28 de junio de 2012 (Expediente N° 023129-2012) el señor Marcial Nicolás Arones Huayta, en representación de la señora Angélica Trinidad Arones Huayta, absolvió traslado de la Resolución Viceministerial N° 033-2012-VMPCIC-MC, del 16 de mayo de 2012. Asimismo, brinda información que sustentaría que en ningún momento se han dado intervenciones inconsultas o fuera de lo indicado por la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho), entre otros;

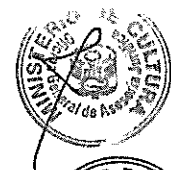
Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, la Dirección General de Fiscalización y Control resolvió imponer sanción administrativa de multa ascendente a 75 UIT a la señora Angélica Trinidad Arones Huayta, al haber dañado dolosamente y de forma grave el inmueble ubicado en el Jirón Tres Máscaras N° 277, 283, 293, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inmueble declarado Monumento de Segundo Orden mediante Resolución Directoral N° 707, de fecha 27 de julio de 2001, e integrante de la Zona Monumental de Ayacucho;

Que, con fecha 27 de marzo de 2013 (Expediente N° 011868-2013), el señor Marcial Nicolás Arones Huayta en representación de la señora Angélica Trinidad Arones Huayta, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, a efectos que el Órgano Jerárquico Superior desapruebe la Resolución Directoral incoada y consecuentemente declare fundado el recurso de apelación;

Que, con fecha 26 de agosto de 2013 (Expediente N° 034014-2013), el señor Marcial Nicolás Arones Huayta, en representación de la señora Angélica Trinidad Arones Huayta, adjunta prueba meritoria (Resolución Directoral N° 077/INC-2001), como prueba instrumental del recurso de apelación en curso (Expediente N° 011868-2013) y de este modo absolver las imputaciones hechas a la administrada;

Que, mediante Memorando N° 257-2014-OGAJ-SG/MC, de fecha 10 de abril de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica requiere de información técnica a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho;

Que, mediante Informe Ampliatorio N° 283-2014-LCAS-DPMH-DDC-AYA/MC, de fecha 18 de noviembre de 2014, el área de arquitectura de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho señala que con respecto al primer y quinto fundamento lo siguiente:





Resolución Viceministerial

Nro. 002-2016-VMPCIC-MC

1. "Que, el interior de la casa estaba en mal estado; pero NO se encontraba en ruinas, antes de su denuncia, lo cual se acreditaría con las fotografías adjuntas.
2. Que, la administrada NO HA CUMPLIDO lo dispuesto por el entonces Instituto Nacional de Cultura – INC, lo indicado en el Oficio de fecha 21 de diciembre de 2009 (ratificado con Resolución Directoral N° 012/INC-Ayacucho, del 20 de enero de 2010).
3. Que, para efectos de cumplir con la resolución antes citada, la administrada NO HA COORDINADO o comunicado y pedido en forma previa la presencia del personal del INC para realizar trabajos del desmontaje del segundo nivel de la cruja este, así como del retiro de escombros y desmonte. Demostrándose QUE SI se realizó demolición paulatina del inmueble y hubo excesos respecto a la autorización.
4. Que, el inmueble en su conjunto SI CONSERVABA un segundo nivel. lo cual no se ajusta a la realidad".

Que, con Memorando N° 208-2015-OGAJ-SG/MC, de fecha 26 de marzo de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho información concerniente al Certificado de Numeración del inmueble en cuestión, donde históricamente se puede verificar si hubo cambios en la referida numeración, y el Informe Técnico que sirvió como sustento para la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 707/INC, de fecha 27 de julio de 2001;

Que, mediante Memorando N° 487-2015-DDC-AYA/MC, de fecha 02 de junio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Ayacucho remite la información solicitada respecto a la verificación de la numeración del inmueble materia del procedimiento sancionador así como la documentación que sustenta la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 707/INC, de fecha 27 de julio de 2001, advirtiendo que no se cuenta con la numeración 293 del inmueble ubicado en el Jirón Tres Mascaras, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 015-2015-MPH/35/AMA, emitido por la Municipalidad Provincial de Huamanga, y que en el Acuerdo de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos, el cual contenía la propuesta de declaración de algunos inmuebles como Monumentos y Ambientes Urbanos Monumentales, no se apreciaba la numeración 293 del inmueble citado líneas arriba.

Que, atendiendo al recurso de apelación interpuesto por el señor Marcial Nicolás Arones Huayta, en representación de la señora Angélica Trinidad Arones Huayta, y de la revisión de todos los actuados, debemos indicar que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 109° de la mencionada Ley;

Que, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, debido a que dicho recurso tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y ,modifique la resolución del



C. Pulacha T

subalterno, ya que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, ya que no se requiere de prueba nueva, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcial Nicolás Arones Huayta, en representación de la señora Angélica Trinidad Arones Huayta cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211° de la LPAG;

Que, por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, en ese sentido, es necesario señalar algunas deficiencias advertidas en la decisión contenida en el acto administrativo de imposición de sanción dictado a través de la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, que a nivel de instancia superior no pueden ser desconocidas sino antes bien advertidas y calificadas correspondientemente bajo el marco legal vigente que regula la potestad sancionadora en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, y que pasamos a indicar de inmediato;

Que, la entonces Dirección General de Fiscalización y Control (hoy Dirección General de Defensa del Patrimonio) impone sanción administrativa de multa ascendente a Setenta y Cinco Unidades Impositivas Tributarias (75 UIT) a la señora Angélica Trinidad Arones Huayta, por haber dañado de forma grave el inmueble ubicado en el Jirón Tres Máscaras N° 277-283-293, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, monumento histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 707-2001-INC, de fecha 27 de julio de 2001, e integrante del Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900-ED-72, de fecha 28 de diciembre de 1972, asimismo, se halla dentro del perímetro de la Zona Monumental de Ayacucho, declarada a través de la resolución antes citada; igualmente forma parte del Centro Histórico de Ayacucho conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A, de fecha 27 de octubre de 2004;

Que, al respecto, es pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto expresamente en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con relación a la imposición de las multas:





Resolución Viceministerial

Nro. 002-2016-VMPCIC-MC

"Artículo 50.- Criterios para la imposición de la multa

50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.

(...)."

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, respecto a los criterios para la imposición de la multa, se ha previsto lo siguiente:

"Artículo 12.- Criterios para la Imposición de la Multa

Los criterios para la imposición de la multa se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, los que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva."

Que, en tal sentido, constituye un imperativo legal expreso respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación que, para el caso de la imposición de la sanción administrativa de multa debe contarse necesariamente con un Informe Técnico Pericial, el cual tendrá en cuenta el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado;

Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que no se ha cumplido con el mandato legal referido, toda vez que se ha incumplido con emitir el Informe Técnico Pericial, del área técnica correspondiente, que sustente los criterios para la imposición de la multa por la infracción cometida, de acuerdo con lo estrictamente previsto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, ya que el Informe N° 077-2009-INC-A-DPA/CCHA de fecha 13 de marzo de 2009, Informe N° 064-2009-INC/DPMH-LCAS de fecha 18 de marzo de 2009, Informe N° 202-2009-INC-A-DPA/CCHA de fecha 20 de noviembre de 2009, Informe Técnico N° 273-2009-INC/DPMH-LCAS de fecha 19 de diciembre de 2009, Informe Técnico N° 018-2010-INC/DPMH-LCAS de fecha 18 de enero de 2010, y el Informe Técnico N° 233-2010-DRC/A-DPMH-LCAS de fecha 17 de julio de 2010, fueron emitidos con anterioridad a la Resolución Directoral Regional N° 090/INC-Ayacucho de fecha 03 de agosto de 2010, a través de la cual se inició procedimiento administrativo sancionador contra la administrada;

Que, en tal sentido, dichos Informes e Informes Técnicos no podrían ser considerados como Informes Técnicos Periciales conforme lo dispone el artículo 176 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que únicamente constituirían Informes e Informes Técnicos Preliminares, los cuales son elaborados en la etapa indagatoria y sirven de sustento para iniciar el procedimiento administrativo sancionador;



C. Pulache T

Que, al imponerse mediante Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, la sanción administrativa de multa equivalente a Setenta y Cinco Unidades Impositivas Tributarias (75 UIT), sin contar con el Informe Técnico Pericial al que venimos haciendo referencia, se incurre en contravención al marco legal vigente que regula la potestad sancionadora en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, máxime cuando esta omisión ocasiona que dicho acto administrativo de imposición de sanción no explique los criterios que corresponden para la determinación y graduación de la gravedad para fijar el monto de la multa, con el consiguiente riesgo de que tal determinación sea asumida como el resultado de una decisión meramente arbitraria;

Que, es por ello que la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2013, incumple con observar el mandato previsto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, en ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su artículo 202 lo siguiente con relación a la nulidad de oficio:

"Artículo 202.- Nulidad de oficio

*202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
(...)."*

Que, asimismo, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)."*

Que, bajo el marco legal expuesto, se considera que la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, no resulta conforme con el ordenamiento jurídico vigente por contravenir la ley, es decir, el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose de ese modo un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Viceministerial

Nro. 002-2016-VMPCIC-MC

Que, en tal sentido, habiéndose incurrido en un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, es viable jurídicamente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la Resolución Viceministerial correspondiente, al ser el superior jerárquico competente;

Que, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentados por la recurrente se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo.

Que, se debe tener presente que el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente: *“La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”*;

Que, al haberse incurrido en un vicio de nulidad en la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, por lo que deberá evaluarse la responsabilidad de los funcionarios eventualmente involucrados, para hacer efectiva la responsabilidad correspondiente, conforme a ley;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 005-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del Informe Técnico Pericial, el cual deberá contener el valor del bien y la evaluación del daño causado, conforme a las consideraciones establecidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de que la Dirección



C. Pulache T

General de Defensa del Patrimonio Cultural imponga la sanción administrativa que corresponda, de ser el caso.



Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Marcial Nicolás Arones Huayta en representación de la señora Angélica Trinidad Arones Huayta, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: CALDERON VIGO Vilma Jacqueline (FIR20537630222)
Fecha: 2016.01.05 10:41:05 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Lima, 05 de Enero del 2016

HOJA DE ELEVACION N° 000003-2016/OGAJ/SG/MC

PARA: JUAN PABLO DE LA PUENTE BRUNKE
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

Ministerio de Cultura
Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales
Despacho

05 ENE 2016

RECIBIDO

Culturales. Firma *[Signature]*

ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución
Directoral N° 055-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28.02.13

REFERENCIA: Informe N° 000001-2016-CPT/OGAJ/SG/MC

Mediante la presente cumplo con remitir el documento de la referencia que hago mío, en lo relacionado con el asunto del rubro, a fin que de estimarlo pertinente su Despacho, se sirva disponer se le otorgue el trámite correspondiente.

Ministerio de Cultura
Oficina General de Asesoría Jurídica

[Signature]
JACQUELINE CALDERÓN VIGO
Directora General

(VCV/cpt)